

Bogotá D.C., 19 julio de 2.021

Señora
Jueza 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. 2015 - 01095
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO PRIMERO DE TOLOSA P.H.
Demandado: ROSALBA CARDENAS DE PABÓN Y OTROS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ESTEBAN TEQUIA TORRES, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con C.C. 19.478.892 de Bogotá DC., abogado en ejercicio con T.P. 190.630, expedida por el C.S de J. actuando en nombre y representación en calidad de apoderado jurídico del **EDIFICIO PRIMERO DE TOLOSA P.H.**, comedidamente manifiesto a usted que interpongo Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto proferido del día (06) seis del julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, pretendo, mediante este recurso, que su Señoría reconsidere o su superior jerárquico revoque la referida providencia para que, en su lugar ser tome en cuenta lo solicitado más adelante.

SUSTENTACIÓN

Sirven como fundamento al presente recurso los siguientes presupuestos.

Al igual que el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, la base jurídica será el artículo 317 del C.G.P. el cual se describe a continuación:

Sigue texto de ley.

Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

La norma en mención aclara que para continuar con el trámite de la demanda como es el presente caso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación que se notificara por estado.

Aquí surgen dudas, la carga procesal que le compete a los demandantes, hasta donde, se puede o no cumplir, existiendo lo que hoy día existe "PANDEMIA COVID 19", que surgió de un momento para otro, donde ninguno estábamos listos, ni la Rama Judicial, ni los Apoderados, ni los Usuarios. Desde el día 17 de marzo de 2020 todos quedamos sin saber que hacer, no se pudo volver a ingresar a los despachos judiciales, colegios, empresas, buses, aviones, etc, etc, etc,... y pasamos a atender nuestro trabajo solamente a atreves de la red de internet... con la información tan mal diligenciada por parte de todos.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
019 Juzgado Municipal - CIVIL	Juez 19 Civil Municipal

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria – Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDIFICIO PRIMERO DE TOLOSA	- MARIO JOSE PABON SEPULVEDA - ROSALBA CARDENAS DE PABON

Contenido de Radicación

Contenido
CERTIFICACION DEUDA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CERTIFICACION- TERCERO			20 Jul 2021
06 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2021 A LAS 07:33:59.	07 Jul 2021	07 Jul 2021	06 Jul 2021

06 Jul 2021	AUTO TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO LEY 1194/2008				06 Jul 2021
25 Jun 2021	AL DESPACHO	DESISTIMIENTO TÁCITO			24 Jun 2021
06 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2021 A LAS 13:42:57.	07 Apr 2021	07 Apr 2021	06 Apr 2021
06 Apr 2021	AUTO REQUIERE				06 Apr 2021
05 Apr 2021	AL DESPACHO				05 Apr 2021
18 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2021 A LAS 07:56:30.	19 Feb 2021	19 Feb 2021	18 Feb 2021
18 Feb 2021	AUTO REQUIERE				18 Feb 2021
04 Feb 2021	AL DESPACHO				04 Feb 2021
27 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2020 A LAS 09:23:31.	28 Oct 2020	28 Oct 2020	27 Oct 2020
27 Oct 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PUSO EN CONOCIMIENTO COMUNICACION			27 Oct 2020
27 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2020 A LAS 09:23:01.	28 Oct 2020	28 Oct 2020	27 Oct 2020
27 Oct 2020	AUTO REQUIERE				27 Oct 2020

Los anteriores son ejemplos No por acusar a nadie, porque la Rama Judicial, tampoco prepara a nadie para las actividades que tienen que desarrollar, porque somos enviados con insuficientes conocimientos a defendernos en esto a la buena de la suerte. Por esa razón Personalmente quedé ciego.

Cuando el despacho dijo "Auto Requiere" sin poder ingresar al Despacho a corroborar requiere que, a quien, toca a la buena de Dios.

Es imposible seguir un proceso de esa manera. Mas aun hoy día me parece tremendamente injusto no solo conmigo (por la ignorancia en los conocimientos de los sistemas) como abogado, sino con los Copropietarios del **Edificio Primero de Tolosa P.H.**, a quienes represento, que se vaya a premiar a un deudor por cuotas de administración quien hace años no cancela y a hoy día no da un peso para la copropiedad, no porque sea de bajos recursos, porque el local no de ningún fruto (tiene un contrato de arriendo por trece millones de pesos), sino simplemente porque se acostumbraron a que los demás propietarios del edificio como sea tienen que reunirse y pactar cuotas extraordinarias para cubrir los gastos que se generan y que el local al que estamos demandando no cubre. Adicionalmente llevamos seis años (06) años en la atención de este proceso y por diferentes circunstancias errores que no son solamente míos se premie a los deudores con el cierre del proceso y la prescripción de los valores cobrados. Donde queda la justicia por la que tanto hablamos, con que racero se impone una sanción por (\$ 4.000.000.00) de que, mejor dicho como decían nuestros antepasados antes le salimos a deber al deudor. No me parece justo. En si los códigos son letra muerta que se escribe y ya queda allí, pero la realidad es otra totalmente independiente que nosotros como humanos aplicamos. Y estamos atravesando por una situación de completa fuerza mayor que NO, es atribuible a nadie.

Sentencia C-1186/08

FUERZA MAYOR-Definición/FUERZA MAYOR-Criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad

Estoy invocando "LA FUERZA MAYOR" En el caso de la Pandemia del COVID 19. Porque es algo que es irresistible y no atribuible al ser humano

Para invocar este tipo de cláusulas se debe impedir e imposibilitar el cumplimiento de la obligación

Fecha de publicación: 08/04/2020

Etiquetas: COVID-19, crisis

“La fuerza mayor es un eximente de responsabilidad casi universalmente reconocido en todo tipo de contratos: una persona, ya sea natural o jurídica, afectada por la fuerza mayor, tiene una justificación para no cumplir con sus obligaciones contractuales o incluso, dar por terminados ciertos contratos. Se define a la fuerza mayor como “el imprevisto al que no es posible resistir”. La emergencia decretada en razón del COVID-19 es un evento de fuerza mayor de naturaleza temporal. Esta situación no necesariamente afecta a todas las actividades y negocios, ni tiene el carácter de permanente. Pero podría tener efectos de largo alcance por su naturaleza internacional.

Por tanto, se ha hecho necesario analizar cada situación para definir si se aplica o no este concepto de acuerdo con las actividades y obligaciones pendientes de cumplimiento. La fuerza mayor puede afectar una obligación dentro de un determinado negocio o contrato, por ejemplo, de entrega de producto, pero puede no afectar a otras obligaciones, como el pago de materia prima, que ya fue entregada y cuyo plazo de pago se encuentra vencido.

No obstante, para que la fuerza mayor sea aplicable, se debe acreditar la imposibilidad de cumplimiento. Al respecto, el artículo 1574 del Código Civil establece que “la mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas”. De lo expuesto, se desprende que el eximente de responsabilidad no es para todos los casos, ni surte efecto de forma automática. Para que opere la fuerza mayor, deben concurrir los siguientes requisitos: **un evento externo, imprevisto por las partes e irresistible; este evento debe afectar a una obligación de naturaleza contractual; la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de la obligación y, finalmente, la parte afectada no debe haber asumido el riesgo de este evento.**

La emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por las partes contractuales, imprevisto e irresistible. Es decir, el primer requisito se cumple a cabalidad. En aras de acreditar la segunda disposición debemos diferenciar la naturaleza de las obligaciones, al menos entre las obligaciones impuestas por la ley, de aquellas resultantes del concurso de voluntades. Sobre aquellas obligaciones impuestas por la ley, no cabe la aplicación de un caso de existencia de fuerza mayor. Así la declaración de emergencia sanitaria por el COVID-19 no suspenderá las obligaciones fijadas por sentencias ejecutoriadas, como es el pago de alimentos o deudas, ni obligaciones fijadas por ley, como es el pago de impuesto a la renta.

No es un caso de fuerza mayor, sino una concesión de la autoridad cuando esta voluntariamente acceda a conferir facilidades como es el caso de diferimiento en algunas fechas del pago de impuesto a la renta, para sectores del turismo, pequeños contribuyentes y exportadores; el pago de aportes voluntarios al IESS; pagos de clientes de BanEcuador y la CAF; entre otros.

Por el contrario, las obligaciones que nacen meramente de la voluntad de las partes, como son las que emanan de un contrato, pueden ser afectadas, difiriendo en el tiempo su

cumplimiento, tal es el caso de obligaciones de hacer, por ejemplo, una obra física, como los plazos de construcción, etc.

En cuanto al tercer requisito y para que constituya un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. Tal es el caso de las aerolíneas, exentas de cumplir con su obligación, porque la emergencia ha impedido el ingreso de vuelos con pasajeros a Ecuador. Por el contrario, obligaciones de pago de dinero, como cancelación de servicios públicos o privados, ya recibidos, incluyendo arriendos, no están afectados por la fuerza mayor. La emergencia no impide el pago. Para que este sea impedido debería existir una situación en la que los bancos no operen.

En concreto, la fuerza mayor debe impedir, imposibilitar el cumplimiento de la obligación, no basta con que la obligación se vuelva más complicada de cumplir o más onerosa, **tiene que tornarse imposible**.

Ahora, para la parte afectada que quiera invocar la fuerza mayor, el artículo 1574 del Código Civil señala la regla general de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad y puede ser alterado por las partes en los contratos. En este sentido, es fundamental revisar los términos contractuales, pues frecuentemente se imponen condiciones sobre la modificación por escrito, con justificaciones y dentro de determinados plazos para que surta efecto la fuerza mayor.

En el supuesto de que el contrato no hubiere considerado la situación y los eventos de fuerza mayor no están expresamente regulados, no significa que las partes no puedan invocar una situación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad. El principio está sólidamente reconocido en la ley; aunque su aplicación no es automática, el requisito mínimo de notificación y determinación del plazo es indispensable.

Una vez determinadas cuáles son las obligaciones contractuales que no podrán ser cumplidas, en primer lugar, se debe notificar a la contraparte, por vía electrónica a la persona de contacto, que no se podrá cumplir con una o varias obligaciones indicando la causa. En segunda instancia esta comunicación debe sustentar porqué el evento de fuerza mayor afecta una determinada actividad y de ser posible estimar la duración del evento. Si bien muchos contratos que regulan el procedimiento para notificar y calificar un evento de fuerza mayor requieren de prueba del hecho o evento alegado, en este caso se trata de un hecho notorio que no requiere ser probado. Si bien la emergencia, en sí misma no debe ser probada, lo que sí requiere de sustento es cómo esta emergencia afecta al determinado contrato y obligaciones.

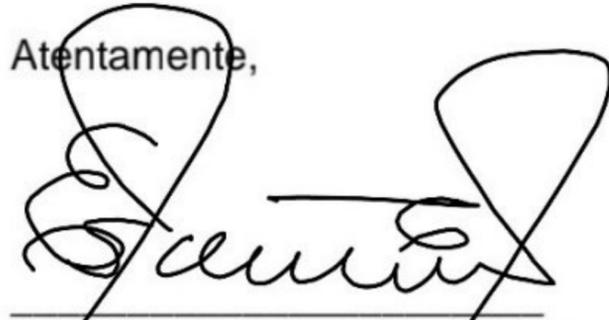
La fuerza mayor tiene un efecto adicional que también debe ser tomado en cuenta: los plazos para ejecutar un contrato, siempre que las obligaciones se encuentren afectadas por la fuerza mayor, se encuentran suspendidos. Por lo tanto, al finalizar el evento de fuerza mayor se debe extender el plazo contractual en el mismo número de días que dure la suspensión. Si el contrato está sujeto a un cronograma, se deberá revisar y actualizar.

Finalmente, si bien la emergencia decretada a causa del COVID-19 puede no constituir un evento de fuerza mayor que afecte a sectores estratégicos, como la minería y otros, esta emergencia sí puede dar origen a otros eventos de fuerza mayor, como órdenes de autoridad, entre otros. Por lo expuesto, se debe analizar caso por caso cada situación.

Es necesario aclarar que el evento de fuerza mayor, en las actuales circunstancias, puede durar incluso terminada la emergencia decretada por el Gobierno. La duración del evento dependerá de la afectación que pudiera tener la persona por los efectos secundarios. Por ejemplo, el cierre de tránsito de personas y ausencia de mercado para exportar, que pueden hacer que la fuerza mayor perdure después de suspendida la emergencia nacional. En conclusión, esta emergencia impone en todas las personas naturales y jurídicas, la necesidad de analizar su situación particular para determinar cómo afectará, desde un punto de vista legal, a las obligaciones contraídas en los contratos comerciales y civiles”.

De la señora juez,

Atentamente,



ESTEBAN TEQUIA TORRES
C.C. 19.478.892 de Bogotá.
T.P. 190.630 del C.S. de J.

Fwd: Recurso de Reposición y subsidio de apelación 3

ESTEBAN TEQUIA TORRES <estebantequiatorres@gmail.com>

Miércoles 21/07/2021 15:09

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposición y subsidio de apelación(1).pdf;

Bogotá, 21 de julio de 2021

Señores

Juzgado 19 Civil Municipal

Ciudad

Asunto. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Proceso. 2015 - 1095

Cordial saludo

Atentamente me dirijo a ustedes con el fin de radicar recurso de reposición en subsidio de apelación al auto que decreta la terminación Tácita del Proceso 2015 - 1095 en su Despacho

Atentamente,

Esteban Tequia Torres

Abogado

Cel: 3105558293